

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

S.S. M.V. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio.)

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á don Eduardo Ortiz y Casado, que desempeña el mismo cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
PRAXEDES MATEO SAGASTA

(Gaceta del 3 de Julio.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO.**

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En el año económico de 1889-90, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupues-

tos aprobados por la de Julio de 1888 con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 20 de Septiembre siguiente dictado en virtud del art. 8.º de dicha ley, y las demás acordadas ó que se acordaren por disposiciones legales.

Art. 2.º Todos los créditos que en las diferentes secciones del presupuesto de gastos 1888-89 figuran á favor de personas nominalmente designadas, ya sea para devolver el importe de ingresos indebidos, ya para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, se entenderán anulados para el año 1889-90.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda publicará con el presente decreto un resumen por capítulos y artículos de los créditos que deben entenderse autorizados para satisfacer las obligaciones del Estado.

Dado en Palacio á 29 de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

VENANCIO GONZALEZ.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

**CAPITULO IV**

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, este se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayunta-

mientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquel prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el tanto por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16 Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales; fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual

fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que solo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º de este reglamento.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después

7.ª Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.ª Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10.ª Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

11.ª Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en

el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

12. Que si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliasse la respectiva á los recargos en el caso y plazos á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á esta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de esta y demás gastos del contrato serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional consistente en 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18. Que en caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 19. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo asimiladas á estas se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y tres puertos expresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la provincia respectiva, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar

en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio du ante el período del arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que leve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si estas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda de la provincia como delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la autoridad local, como delegada de aquellos, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de apro-

bación ó desaprobación de los actos de las subastas que dicte los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

(Se continuará.)

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión del día 21 de Junio de 1889.

Sres. Díaz Pedraja, Echavarría, Illas-tegui, Piñal (D. J. y D. P.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Acceder á la transferencia que don Francisco Gorostola hace en favor de D. José de la Higuera del remate del servicio de bagajes para el próximo ejercicio, con la condición de que ha-gan constar en término de quinto día por medio de escritura estar subrogado el segundo en todos los derechos y obligaciones del primero.

Devolver al Alcalde de Ruesga el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Lucas Blanco Gomez, del reemplazo de 1888, á fin de que se cumplan los requisitos necesarios para que surta los efectos legales.

Quedar enterada de que han sido declarados prófugos varios mozos del reemplazo actual por los Ayuntamientos de Liendo y Comillas, y soldado sorteable por el de Alfoz de Lloredo José Faustino Martínez, del mismo reemplazo.

Conceder al mozo Emeterio Perez Vargas, del reemplazo de 1888, un mes de término para que se presente á ser clasificado ante el Ayuntamiento de Villacarriedo.

Transcribir al Alcalde de Penagos y al Jefe de la zona militar de Santona la Real orden que dispone que el mozo Laureano Ruiz Cuesta, del reemplazo de 1886, quede excluido temporalmente del servicio y sujeto á las prescripciones de la ley.

Reclamar del Director de la Escuela de Comercio los estados de los alumnos asistentes á las clases en los meses de Marzo y Abril último, y del de la de Artes y Oficios el del mes de Abril.

Aprobar la cuenta de suministros facilitados á los presos del correccional de Torrelavega durante el mes de Mayo último, cuyo importe asciende á 1.307,92 pesetas.

Quedar enterada de la Real orden aprobatoria del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1889 á 90, y disponer que á la brevedad posible se remita á la superioridad, como en ella se dispone, la plantilla del personal de la Diputación.

Interesar del Sr. Gobernador civil se sirva manifestar á que extremo ha de contraerse el informe que pide en el expediente relativo á la reclamación de D. Cleto de la Colina contra una providencia de la Alcaldía de Santander referente á un desagüe construido

en la casa fonda de la segunda playa del Sardinero.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz G. y Goicochea.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

## Anuncios oficiales.

### ALCALDÍA DE SANTANDER.

En ejecución de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, la Alcaldía ha dispuesto señalar la hora de las 12 de la mañana del día 13 del corriente mes para la celebración de la subasta de varios artículos alimenticios de consumo en la casa de Caridad y hospital de San Rafael.

El remate se verificará tal como se expresa en el anuncio respectivo á este socorro, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 282, correspondiente al día 10 de Junio último.

Santander 4 de Julio de 1889.—Marío Martínez de Peñalver.

Esta Alcaldía en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento ha señalado el día 14 del corriente mes y su hora de las 12 de la mañana para la celebración de la subasta del servicio de recolección de las basuras de la ciudad.

El tipo que sirve de base para el remate y condiciones exigibles para optar al mismo, se expresa en el anuncio que respecto á este servicio publicó la Alcaldía en el *Boletín oficial* de la provincia número 282, correspondiente al día 10 de Junio último.

Santander 4 de Julio de 1889.—Marío Martínez de Peñalver.

### REGIMIENTO DE RESERVA

DE SANTOÑA NÚM. 59.

Por Real decreto de 25 de Marzo del presente año, ha quedado suprimida la zona Militar de Santoña, refundiéndose en el cuadro de reclutamiento de Miranda de Ebro, desde 1.º del actual, á cuyo punto ha pasado la caja de recluta de Santoña y el batallón de depósito.

En su consecuencia, los asuntos correspondientes al reclutamiento, sorteo á incidencias, corresponden á la zona de Miranda de Ebro, á la que también están afectos los soldados con licencia ilimitada pertenecientes á cuerpo activo armado, como asimismo los reclutas en depósito que no habiendo cumplido seis años en esta situación, no han pasado á la reserva.

Al regimiento de reserva de Santoña núm. 59, pertenecen los individuos del arma de infantería que habiendo cumplido seis años en el ejército activo ó de reclutas disponibles en batallón de depósito, han pasado á situación de reserva.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento de las personas á quienes interesa.

Santoña 3 de Julio de 1889.—El Coronel del regimiento de reserva de Santoña núm. 59, Manuel María de Vivanco.

Ayuntamiento Marina de Cudeyo.

Don Eduardo Solar Noval, Alcalde-Pre-

idente accidental del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Hago saber: Que hallándose terminado el padron de habitantes de este término municipal, que ha formado el Ayuntamiento que presido con arreglo á las disposiciones de la ley municipal vigente y reglamento dictado para su ejecucion, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Municipalidad, juntamente con las nojas ó declaraciones individuales en que se funda, por espacio de quince dias á contar desde la fecha, para que durante las horas de oficina pueda ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente y hacerse durante dicho transcurso las reclamaciones que se considere oportunas con arreglo á lo prescrito en el art. 19 de la referida ley municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los habitantes de esta jurisdiccion, y que puedan hacer uso del derecho que la ley les concede, evitando los perjuicios que después pudieran resultarles.

Dado en Marina de Cudeyo á 30 de Junio de 1889.—El Alcalde-Presidente accidental, Eduardo de Solar.—Por su mandado, el Secretario, Pedro de Hontañon Cavada

Providencias judiciales.

DON JULIO ORTEGA SOLSONA, Comandante fiscal del primer batallon del regimiento de infantería, Infante, número cinco, y de la causa seguida en este regimiento contra el soldado del mismo Vicente Beares Benito por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado de este regimiento, natural de Espinosa, provincia de Santander, cuyas señas personales son las siguientes: edad veintun años, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular y color sano; para que en el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de Santa Engracia de esta capital (Zaragoza), á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este regimiento por el delito de desercion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, don sus órdenes para la busca y captura del referido procesado.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Julio Ortega.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander.

Por esta requisitoria se llama y busca á José Cobo Zafra, hijo de José y de Inés, natural de Casabermeja, partido de Colmenar, provincia de Málaga, de ignorado paradero, edad treinta y seis años, soltero, cordonero, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el plazo de veinte dias, contados desde que se publique la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á

declarar en causa criminal que se le sigue sobre falsificacion de documentos con que sentó plaza de sustituto para el ejército de Ultramar, debiendo presentarse en la cárcel de este partido por tenerle decretada la prision, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policia judicial indaguen su paradero y caso de ser habido le capturen y pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Santander á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—Por mandado de su señoría, Genaro Perez.

Señas de José Cobo Zafra.

Estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, frente espaciosa, produccion buena, aire marcial, con tres cicatrices una en el angular del ojo derecho, y otra en la expalidilla.

D. ANTONIN MOSQUERA Y MONTES, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes dejados por don Félix Gonzalez Camino y Cayon, natural y vecino que fué de Lantueno en este partido, que murió intestado el veintisiete de Marzo último, para que comparezcan á delucirle en este Juzgado dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion del edicto en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, no habiéndose presentado ningun pariente del finado solicitando la herencia.

Dado en Reinosa á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonin Mosquera.—P. S. M., Timoteo Lucio.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander.

Por esta requisitoria se llama y busca á María Pilar Garcia, conocida por Pilar, hija de Florentina Garcia, soltera, sirvienta, de veinte años, natural de Novales, partido de Torrelavega en esta provincia, de ignorado paradero y cuyas señas personales se expresan á continuacion, creyendo reside con su citada madre en el Desierto, Bilbao; para que en el plazo de quince dias comparezca en la cárcel de este partido á oír el auto de procesamiento y detencion y declarar en la causa que se le sigue sobre hurto de ropas á su amo don Isidoro Cambronero, de esta vecindad, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policia judicial procedan á su busca, captura y conduccion á esta cárcel y á mi disposicion con las seguridades convenientes

Dado en Santander á veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—Genaro Perez.

Señas de Pilar Garcia.

Estatura regular, gruesa, algo rubia pecosa, ojos blancos hundidos, nariz

chata, frente prominente, color algo pálido, pelo castaño formando flequillo sobre la frente.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: que á las once de la mañana del dia siguiente al en que hubieren trascurrido veinte desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública licitacion de las fincas siguientes:

Valle de Soba.—Pueblo de Lavin.

- 1.ª Una señalada con el número 365, con una area de superficie próximamente, consta de planta baja y con piso, y los peritos la han valuado en cuatro mil pesetas . . . . . 4 000
2.ª Otra casa en el sitio del Regatillo, de la misma medida y division, en dos mil pesetas . . . . . 2.000
3.ª Una huerta contigua á la primera casa de dos carros de cabida, en cien pesetas . . . . . 100
4.ª Una heredad con arbores frutales al sitio de Liropu, de cinco carros de cabida, en doscientas cincuenta pesetas . . . . . 250
5.ª Otra heredad de dos carros de cabida en el mismo sitio, en cien pesetas . . . . . 100
6.ª Otra al sitio de la Arenia, de diez carros de cabida, en quinientas pesetas . . . . . 500
7.ª Una huertecita en el punto de los Cañados, de dos carros de cabida, en cien pesetas . . . . . 100
8.ª Otra huertecita al sitio del Hegal, de dos y medio carros de cabida, valuada en cien pesetas . . . . . 100
9.ª Otra al sitio de Cobaceco, de un carro de cabida, en cincuenta pesetas . . . . . 50
10 Otra á la Canal, de once carros de cabida, valuada en quinientas pesetas . . . . . 500
11 Otra heredad al sitio de la Nogala, de cuatro carros de cabida, en doscientas pesetas . . . . . 200
12 Otra en el punto del Capon, de dos carros y medio de cabida próximamente, tasada en cien pesetas . . . . . 100
13 Otra á la Cueva, de dos carros y medio, valuado en cien pesetas . . . . . 100
14 Otra al Manzon, de dos carros de cabida, valuados en cien pesetas . . . . . 100
15 Un prado en Bustancillés, sitio del Escajo, de diez carros de cabida próximamente, tasado en doscientas cincuenta pesetas . . . . . 250

- 16 Otro prado en dicho pueblo Lavin, sitio de la Cachemira, de ocho carros de cabida próximamente, en cuatrocientas pesetas . . . . . 400
17 Otro prado al Corcal, de nueve carros de cabida, tasado en doscientas sesenta pesetas . . . . . 270
18 Otro en Trescasia, de cuatro carros de cabida próximamente, en doscientas pesetas . . . . . 200
19 Otro prado á Barrilero, de ocho carros de cabida próximamente, tasado en doscientas pesetas . . . . . 200
20 Otro en el mismo sitio, mies del Hayo, de tres carros de cabida, en veinte y cinco pesetas . . . . . 25
21 Otro en el propio sitio, de carro y medio de cabida, en veinte y cinco pesetas . . . . . 25
22 Un pedazo de monte de cuatro carros de cabida, en el sitio del Encinal, tasado en cuarenta pesetas . . . . . 40
23 Un pedazo de prado en los Molinos, de carro y medio, en treinta pesetas . . . . . 30

Las fincas descritas fueron embargadas á D.ª Faustina y D.ª Francisca Zorrilla, como herederos de D. Francisco Zorrilla y Gutierrez, á fin de satisfacer á D.ª Manuela Fernandez Corral doce mil seiscientos pesetas veinticinco céntimos é intereses y costas que á aquel reclamaba, procedentes de un préstamo, y de ellas se carece de título escrito é inscrito, y se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos, por lo que habrá de observarse lo prevenido en la 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria: no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de nueve mil seiscientos ochenta pesetas que importan las fincas descritas y por que salen á remate; y para optar á este los licitadores consignarán previamente el diez por ciento de dicha suma.

Dado en Ramales á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benigno Martin y Martin.—P. M. de su señoría, Romualdo Fuente.

AVUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONES

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y Á PLAZOS

DE

MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran parti-do de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

# ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Julio de 1889.

Relacion nominal por procedencias que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

### VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
Libro.	Fólio.								Plazo.	Plas.	
4	4	19	Lamiña. Hoz.	Rústica. »	Cl. ro. »	8, 250, 74, 90 964	Ruente. Rivamont.ª al Monte	6 Julio 1889. »	44 10	32 10	

### VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

13	45	10	Penilla. Limpías. Santander.	Rústica. » »	Clero Estado. Propios. »	8661 705 205-66 1293 1274	Udias. Limpías. Valdáliga. Santander.	6 21 7 6	» » » »	200 830 66 487	» » 20 47	
----	----	----	------------------------------------	--------------------	-----------------------------------	------------------------------------	--	-------------------	------------------	-------------------------	--------------------	--

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander á 1.º de Julio de 1889.

Por el Administrador de Impuestos y Propiedades,

JOSE GARCIA GONZALEZ.